



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª Nº 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ MORENO
RADICACION	2020 -0958

Madrid. Cundinamarca. Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición mediante la que se reclama la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones interpuesta mediante apoderado por JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ MORENO, contra la providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), para cuya revocatoria reclama que la ausencia de carta de instrucciones determina la ausencia de un requisito del título base del recaudo en cuanto los suscribió con espacios en blanco, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria ante el decaimiento de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, requiere precisar el trámite que corresponde a las excepciones previas se proponen y tramitan de acuerdo a las especiales condiciones y causales que regulan los artículos 100 y siguiente del Código General del Proceso, que en forma perentoria y excluyente definió las circunstancias taxativas que las generan sin que la partes y el juez amplíen su reconocimiento o las concluyan de circunstancias ajenas a la reglamentación dispuesta. Con respecto a la oportunidad legal para proponerlas y la calidad con la que se reclama la propuesta, el despacho omitió disponer el trámite procesal pertinente, porque los términos del reparo reportan que se propuso la inexistencia de título cuyo trámite debió surtir conforme el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ante dicha solicitud, yerra el Juzgado al admitir el trámite de una excepción previa por una causal diversa a las contenidas en el precitado artículo 100, de una parte, porque la inexistencia de carta de instrucciones propuesta es ajena al reseñado listado, su propósito difiere de la finalidad que le corresponde a las excepciones previas, pues antes que atacar el trámite del proceso procura enervar la pretensión y finalmente porque dichas excepciones, en procesos como el que nos ocupan, están proscritas como quiera que los hechos que eventualmente las configuran deben reclamarse por vía de recurso, que excluye la posibilidad de tramitar excepciones previas en actuaciones como la presente, según lo impone numeral tercero del artículo 509 del estatuto procesal *ibidem*.

En ese orden de ideas debe considerarse que el estatuto Procesal Civil, reduce en lo posible los temas materia de excepción previa que deben reclamarse a través de la reposición mediante la que se reclama la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, a la que le corresponde enmendar los yerros de la demanda que tocan primordialmente con el derecho de acción que le asiste a las partes en el proceso, regulándolas

de acuerdo a los principios de especificidad o taxatividad sobre los motivos que las generan.

Como de todos es conocido, dentro de la lista de causales contempladas en el artículo 100 Ib., existen unas que, por comprometer la estructura del derecho de acción, debe enmendarse en procura de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, señalando allí como tales las enlistadas en las siguientes condiciones: "...1. Falta de jurisdicción o de competencia., 2. Compromiso o cláusula compromisoria., 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar., 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde., 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto., 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios., 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar., 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..".

Tal regulación resulta de forzosa observancia por las partes como quiera que no toda circunstancia posibilita su interposición porque con dichas causales el legislador procuró la celeridad de la actuación y la efectividad del procedimiento, asegurando la oportuna resolución de los procesos, saneando aquellas causales que sin constituir una nulidad, determinan yerros en el procedimiento que deben enmendarse en pro del adecuado acceso a la administración de justicia, de suerte que de ninguna manera ni con las causales ni tampoco con los propósitos anunciados, se autorizaron las excepciones previas para atacar o confrontar el derecho exigido, pues de lo expuesto se advierte que su especificidad o taxatividad procuran ajustar y enderezar los posibles yerros que afectan la actuación, el desarrollo del proceso privando de cualquier posibilidad, pues son causas objetivas, de cuestionar las causas del derecho exigido.

Conforme las condiciones referidas, no puede censurarse el mandamiento con las particulares razones del demandado sobre la existencia de la inexistencia de carta de instrucciones, que como bien lo expresa el recurrente constituye una excepción de fondo, y por ello, en una indebida interpretación, al margen de su ocurrencia, en cuanto a ella no le corresponde dicho alcance porque su reclamo de ninguna manera se encamina a corregir yerros en el mandamiento o en el trámite dispuesto, pues además de que exigen una delicada actividad probatoria cuya carga solo le compete a quien la reclama, esas circunstancias, indistintamente de su pertinencia no pueden advertirse por la sola presentación del título base del recaudo y con ello, la discusión que se genera en el proceso, tendiente a cuestionar la naturaleza y efectividad del derecho reclamado, de ninguna manera se relacionan ni con las excepciones previas como tampoco con las razones que determinaron la orden de pago proferida, en la que a las partes, mediante el procedimiento correspondiente asumen la carga de acreditar todas aquellas circunstancias que enerven la pretensión, y no la acción que hasta el momento se desplegó.

Bajo tales condiciones, conviene precisar que la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, de manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; sin que en

dicho proceso incida el título ejecutivo que de ninguna forma será determinante de la decisión como tampoco de aquella que deba proferirse por razón del principio de la congruencia y las reglas generales que determinan la competencia, pues ellas deben extraerse sin mayores interpretaciones del contenido de la demanda, en la que deben concurrir para que su análisis y fijación, entre otros principios, de los correspondientes al debido proceso y congruencia, porque estos no pueden suponerse, inventarse o concluirse con argumentaciones extemporáneas.

Como se advirtió, ninguna de las condiciones alegadas en la excepción se ajusta a las circunstancias referidas en la norma reseñada porque ciertamente la excepción previa propuesta carece del propósito de corregir yerros en la actuación, cuya ausencia habilita el recurso interpuesto, pues se reitera, las condiciones particulares del ejecutado respecto al derecho exigido debió plantearlas mediante las excepciones de fondo, pues indistintamente de su pertinencia y carga probatoria, ellas no invalidan ni permiten cuestionar la orden de pago dispuesta en la que como ya se dijo, ninguna incidencia generan para proferirla, reiterando que contra la misma ningún recurso se interpuso.

Con la dicha reglamentación y postulado legal, la excepción previa propuesta en el presente proceso deviene improcedente, en cuanto su promotor la desplegó con desconocimiento de la vía procesal respectiva, y al reclamar la declaración de una prescripción, no puede sustituirse tal determinación para abstenerse de proponer el ataque por vía de reposición, ni tampoco para que el Juzgado mutando tal alcance, con desconocimiento del principio de la congruencia, cambie la naturaleza de tal excepción para imprimirle el trámite propio de las previas, en cuanto dista tal aspiración del querer planteado por uno de los demandados, quien desconociendo el listado de situaciones referenciadas también omitió promover el recurso señalado como la vía adecuada para promover las excepciones previas que por desconocer tales premisas, recurso y causales del artículo 100, no son de recibo, porque ni la falta de exigibilidad del título o la pérdida de su vigencia, se previeron con tal entidad, y al contrario de procurar corregir la demanda y la forma como se desplegó el derecho de acción, porque dichos medios están encaminados a enervar las pretensiones, cuyo asunto como bien lo cita el recurrente, resulta constitutivo de un ataque de mérito, que solo debe resolverse en la sentencia siempre que lo propusieran en las condiciones del artículo 509 del Código General del Proceso que para estos asuntos perentoriamente proscribía la proposición y trámite de excepciones previas diversas a la propuesta.

En las condiciones expuestas, la falta de regulación de los remedios anunciados por el excepcionante como excepción previa, determinan la falta de entidad e idoneidad funcional para enderezar la acción, porque a pesar de promoverse mediante el recurso del artículo 509 del Código General del Proceso, aluden a condiciones personales del ejecutado frente a la vigencia de la obligación en procura de enervarla, por lo que tales causales, edificadas sobre hechos personales, de estar debidamente propuestas quedan sujetas a la resolución de la controversia, en cuanto por este medio, oficiosamente el Despacho carece de competencia para mudar el alcance de la excepción pues tal facultad solo esta concedida para las situaciones de los recursos en la forma dispuesta por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que

sin proponerse impide abordar el punto en las condiciones anunciadas, bajo cuyas circunstancias se revocara la decisión.

Las condiciones dispuestas desvirtúan la ausencia de los requisitos que deben mediar para autorizar el trámite dispuesto en la providencia recurrida, que en la forma expuesta determinan el decaimiento del recurso interpuesto que se negará, para continuar el trámite del proceso en cuanto acreditado esta que JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ MORENO, se abstuvieron de controvertir el mandamiento en la forma y condiciones anunciadas en cuanto la réplica dispuesta dista del trámite de una excepción previa, bajo cuyas condiciones se impone el decaimiento del recurso de acuerdo a las condiciones que registra el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE**

**NEGAR** la reposición interpuesta contra la providencia emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ MORENO, proferido en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, conforme se expuso.

**PROSIGA** al término de la ejecutoria de la presente determinación, el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e797d91ab3cc7383f3288a9f9a16f0341e35c2a5e7c1db729f84980ee00b4813

Documento generado en 01/08/2022 09:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>